

León, Guanajuato; a 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **99/16-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **GERENTE DE LOGÍSTICA Y AL DIRECTOR GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos aseguraron haber recibido un trato indigno por parte del ingeniero Luis Enrique Luján Parra, esto al haber acudido a una plática de promoción sobre la actividad sindical a la cual representan, en el Centro de Distribución del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, CEDIS, ubicado en la ciudad de Silao, Guanajuato, diciéndoles además *“para qué se bajan, no sé qué hayan agarrado, ahora los voy a tener que basculear y si no les parece ahorita mismo se pueden largar”*. Además de imputar al mismo funcionario que impidió dejarles a solas con los trabajadores del CEDIS, a quien intimidó con sus miradas y si algún trabajador hablaba le decía que eso lo platicarían en su oficina, manifestando frases como *“aquí se hace lo que yo diga, qué Sindicato ni qué la chingada, a mí me vale madres”*.

Por su parte, el quejoso XXXXXX, imputó al doctor Héctor Salgado **Banda**, Director Comercial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, no haber respondido el correo electrónico que le envió el mismo día de los hechos antes mencionados, por el cual le hizo de conocimiento de tales hechos.

CASO CONCRETO

I. Violación a los Derechos Sindicales.

Imputada al Gerente de Logística adscrito a la Dirección Comercial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG), Ingeniero Luis Enrique Luján Parra.

Los quejosos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, avalaron formar parte del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, atentos al acta de asamblea de fecha 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se establece los nombres y cargos de cada uno de los integrantes del mismo, la cual obra glosada a foja 27 a 31, además de la certificación de registro del sindicato en mención, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince (foja 22).

En este contexto, el escrito de queja de XXXXXX, así como las comparecencias de ratificación de queja y ampliación de queja, se advierte su malestar en contra del Ingeniero Luis Enrique Luján Parra, por no permitirles hablar a solas con los trabajadores respecto de la actividad sindical, a más de intimidar a los trabajadores que manifestaron alguna situación o cuestión, ello a pesar de hacerle saber que *los Tratados Internacionales contemplan que los patrones no podrán estar presentes ni intervenir en las reuniones realizadas por los trabajadores sindicalizados*.

Esto, al haber acudido a una plática de promoción sobre la actividad sindical a la cual representan, en el Centro de Distribución del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, CEDIS, ubicado en la ciudad de Silao, Guanajuato, pues manifestó:

No obstante, el mismo quejoso XXXXXX, mediante el oficio sin número ni fecha, manifestó que XXXXX, a quien mencionó como el trabajador intimidado por el imputado, no presenció los hechos materia de la queja que nos ocupa, además de referir que no le es posible hacer presente a quien ofreció como testigo, XXXXXX, así tampoco proporcionó domicilio del mismo.

En secuencia de la queja de mérito, los también quejosos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, señalaron que al acudir a proporcionar información sobre el sindicato a los trabajadores del CEDIS en Silao, Guanajuato, se encontraban en una planta alta, en espera de que los trabajadores subieran, pero decidieron unilateralmente bajar al área en donde requerían autorización, lo que ocasionó la molestia del XXXXX, quien les manifestó que él debía permanecer con ellos en todo momento, que

se encontraban bajo su cargo y él decía lo que se podía hacer, señalando que a él su sindicato le importaba la "chingada", pues aludieron:

XXXXXX:

"...al ingresar el Ingeniero Luis Enrique nos lleva al cuarto más próximo al andén de carga y descarga de mercancía, mientras el ingeniero Luis Enrique se dirige al área de andén con XXXXX, ya que se suponía que iban a traer a los choferes y operadores a recibir la plática, pero como no llegaban y el tiempo transcurría, nosotros decidimos bajar y dimos la plática en el área de andén... a mí no me importa la chingada con su sindicato", de esto XXXXXX le dijo que le permitiera, pero el ingeniero Luis Enrique contestó: "No, ustedes están aquí bajo mi cargo, yo les digo qué pueden hacer"; por lo que después de esto nos quedamos callados y continuamos con el recorrido y proporcionamos la información sobre nuestro sindicato..."

XXXXXX:

"...fuimos atendidos por el ingeniero Luis Luján, el cual inicialmente nos pasó a su oficina y quedó de subir al personal que se encarga de repartir la mercancía, pero como únicamente subieron pocas personas, nosotros decidimos bajar al patio de maniobras a platicar con todos los choferes y auxiliares, lo cual hicimos, incluso recuerdo que XXXXXXX le pidió al ingeniero Luis Luján que nos permitiera hablar a solas con el personal, de lo cual él dijo que no, y que iba a estar presente él, con lo que nosotros proseguimos a dar la información, dándome yo cuenta que el ingeniero Luis Luján permaneció en el lugar... el ingeniero Luján nos dijo: "A la chingada el Sindicato", yo le dije: "Oye Luis ¿por qué te enojas?, respondiéndome: "Ustedes rompieron las reglas..."

XXXXXX:

"...habíamos solicitado autorización para dar información sobre el sindicato y afiliar trabajadores...me volteo a ver y dijo: "Con permiso de quien se bajaron, yo tengo que estar con Ustedes en todo momento..."

XXXXXX:

"...el motivo de nuestra visita era con la finalidad de platicar con el personal del CEDIS, respecto a la afiliación a nuestro sindicato y digo que cuando estuvimos exponiendo sobre este tema...que la primer plática sobre el sindicato se dio en el área de reparto y una vez que terminamos, nos dirigimos hacia el área de almacén, cuando él de forma agresiva y autoritaria, nos dijo: "A mí me vale madre el sindicato y al salir nos iba a basculear", preciso que esto nos lo dijo porque al llegar al CEDIS nos dejó en un área y nosotros bajamos al área de transporte, y no sabía que necesitábamos autorización..."

XXXXXX:

"...terminamos la plática y al intentar ingresar a las oficinas de CEDIS recuerdo que el ingeniero Lujan, dijo: "A la chingada su sindicato, ahorita Ustedes están bajo mi cargo, si les parece, sino se pueden largar... continuamos con nuestra actividad informativa, tiempo durante el cual, la autoridad que menciono, mantuvo su risa burlona..."

XXXXXX:

"...una vez ingresando al área de patio del CEDIS, comenzamos a dar nuestra plática y el referido Gerente de Logística, interrumpía constantemente; después de dar la información nos dirigimos a otra área y fue que al pasar por una sala, el ingeniero Luis Enrique nos dijo: "A mí me vale madre el sindicato, a la chingada el sindicato, aquí se hace lo que yo digo... cuando estábamos platicando con los trabajadores en el patio del CEDIS, Mauricio García, que es nuestro Secretario General del sindicato, le pidió nos dejara hablar a solas con los trabajadores, pero el ingeniero Luis Enrique no accedió y eso fue lo que lo molestó, también supe que lo había molestado el hecho de que nosotros por iniciativa decidimos bajar al patio de maniobras y no lo esperamos, porque contábamos con poco tiempo para dar la información..."

XXXXXX:

"...una vez que pasamos nos pidió que esperáramos a que mandaran a los trabajadores, pero como éstos no acudían, nosotros decidimos bajar y dimos nuestra plática sobre las ventajas de afiliarse al sindicato, mencionando que mientras teníamos la plática, el ingeniero Luján Parra nos interrumpía constantemente. Una vez que terminamos la plática, íbamos caminando hacia otra área y de pronto el ingeniero Luján Parra muy molesto nos dijo: "Aquí se hace lo que yo digo, a mí me vale madres el pinche sindicato, y a todo esto porqué se bajaron sin mi autorización a dar su plática, como nadie los acompañaba, los voy a tener que basculear..."

XXXXXX:

“...donde al llegar nos pasaron a una sala de juntas en un segundo piso, lugar donde el ingeniero Luján nos pregunta si subía a los trabajadores, a lo que le dijimos que sí; sin embargo, transcurridos 5 cinco minutos, optamos por bajar y dimos la plática a varios trabajadores para que se afiliaran al sindicato, durando esta plática como 20 veinte minutos; después, XXXXXX le dijo al ingeniero Luján que si nos dejaba platicar a solas con los trabajadores, pero el ingeniero Luján contestó que no se podía, que él tenía la indicación de cuidarnos y no despegarse de nosotros... con rumbo hacia otra área cuando se coloca frente a nosotros el ingeniero Luján y nos dice: “A mí el pinche sindicato me vale madres, aquí se hace lo que yo diga, no pueden pasear por el CEDIS sin que yo esté presente y como ya se pasaron solos y nadie los vio, a mí quién me asegura que no robaron nada, los voy a tener que basculear saliendo”.

Ante la imputación, el Gerente de Logística adscrito a la Dirección Comercial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG), Ingeniero Luis Enrique Luján Parra, señaló que los quejosos tenían conocimiento de la no autorización de libre tránsito en el Centro de Distribución sin el acompañamiento de la persona autorizada, que en el caso particular lo era él, según los requisitos de visitas para ingresar a CEDIS ISSEG.

Por tanto, agregó puntualmente que XXXXXX alegó que le fue impedido dialogar libremente con sus agremiados, no obstante, los trabajadores del CEDIS no son sus agremiados sindicales.

En abono a su postura, la autoridad señalada como responsable agregó al sumario, la impresión certificada de los “Requisitos de Visitas para Ingresar a CEDIS ISSEG” (foja 153 y 154), en los que se advierte que la persona que pretende la visita al CEDIS, deberá contar con la aprobación de la Subdirección General de Unidades de Negocio del ISSEG, hacer registro en la caseta de entrada, seguir las instrucciones del guía del recorrido en todo momento y no despegarse del grupo, a la salida los hombres serán cateados, al momento de su ingreso, obligatoriamente deberán llenar una carta responsiva.

Así mismo, agregó las conversaciones electrónicas sostenidas entre el ingeniero Luis Enrique Luján Parra y XXXXXX (foja 155 a 160), de las que se desprende que el imputado le refirió a XXXXXX que se encargará de la logística interna para asegurar no se entorpezca la operación de distribución y coordinar la comunicación con la totalidad del equipo, aludiendo la documentación requisito de acceso a externos (foja 153), documentación que en dos archivos adjuntos le fueron enviados de parte de XXXXXX al SINDICATO ISSEG sitisseg@gmail.com, denominados: Carta Responsiva y Requerimiento... (foja 157), así como la conversación entre XXXXXX y Luis Enrique Luján Parra, para cambio de fecha de visita al día 4 de marzo del año 2016, pues el día anterior, el personal recibiría una capacitación (foja 159 y 160).

De tal forma, se considera que las declaraciones de cada uno de los quejosos dan cuenta del cumplimiento de la finalidad de su visita, pues afirmaron haber proporcionado información de promoción del sindicato a los trabajadores del CEDIS, motivo de su visita.

Las mismas declaraciones advierten que el ingeniero Luis Enrique Luján Parra se molestó cuando ellos decidieron bajar sin autorización al área de los trabajadores del CEDIS, pues –señalaron- desconocían que necesitaban autorización para ello, empero, consta en el sumario las cartas responsivas firmadas por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX (foja 143 a 152), comprometiéndose a cumplir las indicaciones del documento “Requerimientos de Visitas para Ingresar a CEDIS ISSEG” antes mostrado y explicado, así como se comprometen a cumplir y respetar las reglas de seguridad e higiene de las instalaciones; derivado de lo cual, se colige la adhesión de los inconformes a la normativa interna del CEDIS para su ingreso y estaba en el lugar, de la que resulta infructuosa su alegación de desconocimiento de tal normativa.

Esto es, los quejosos, se sometieron al escrutinio de los responsables del Centro de Distribución del Instituto de Seguridad Social el Estado de Guanajuato, CEDIS, al caso, a cargo del ingeniero Luis Enrique Luján Parra, responsable de la guía del grupo al interior de las instalaciones, por lo que su pretensión de que el imputado se retirara de dicho grupo para dejarles a solas con los trabajadores, no resultaba una opción apegada a la norma de seguridad que se comprometieron a cumplir previo a su ingreso a las instalaciones del CEDIS, y la negativa de la autoridad señalada como responsable para acceder a tal pretensión, puede equipararse a la violación de los derechos sindicales alegados por la parte lesa, al alegar violación al:

“Convenio Internacional del Trabajo No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.

Artículo 8. 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, Los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las

colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 11. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Como es de apreciarse, el ingeniero Luis Enrique Luján Parra, en ninguna forma impidió el libre ejercicio del derecho de sindicación, por el contrario, pese a que los inconformes no respetaron su compromiso firmado y asumido de respetar la normativa del CEDIS, colmaron la finalidad de su visita, consistente en la promoción del sindicato al que pertenecen entre los trabajadores del CEDIS.

Amén de que la misma normativa evocada por la parte inconforme, prevé que los representantes de los trabajadores, *"...deberán tener en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada. 3. La concesión de dichas facilidades no deberán perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada"*. Convenio Internacional del Trabajo No. 135 relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.

Destacándose también la alegación del imputado, referente al señalamiento de XXXXXX referente a que le fue impedido dialogar libremente con sus agremiados, no obstante, los trabajadores del CEDIS se infiere no son sus agremiados sindicales.

Además en cuanto a que el señalado como responsable intimidó a los trabajadores del CEDIS al exponer sus inquietudes o comentarios, no se allegó al sumario elemento de convicción en abono a tal afirmación, inclusive el quejoso XXXXXX, aseguró que el imputado le dijo al trabajador del CEDIS XXXX, que le esperaba en su oficina para que le siguiera hablando del tema que abordó durante la plática de promoción del sindicato, empero a la postre, el mismo quejoso informó por escrito, que dicho trabajador, no presencié los hechos materia de la queja que nos ocupa.

Ergo, no se logra tener por probada la Violación al Derecho Sindical, atribuida en contra del ingeniero Luis Enrique Luján Parra, en agravio de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se dolieron de haber recibido un trato indigno por parte del ingeniero Luis Enrique Luján Parra, Gerente de Logística adscrito a la Dirección Comercial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, durante la visita de promoción sobre la actividad sindical a la cual representan, en el Centro de Distribución del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, CEDIS, ubicado en la ciudad de Silao, Guanajuato, diciéndoles *"para qué se bajan, no sé qué hayan agarrado, ahora los voy a tener que basculear y si no les parece ahorita mismo se pueden largar"*, *"A la chingada el Sindicato"*, además de su risa burlona durante la visita.

Al respecto, el ingeniero Luis Enrique Luján Parra, negó la imputación, haciendo la salvedad del punto 18 de los "requisitos de visitas para ingresar a CEDIS ISSEG", respecto de la posibilidad de que los hombres sean cateados a su salida, pues informó:

"...niego categóricamente haya realizado dicho comentario, sin embargo si se les hizo saber, que no podían deambular libremente por las instalaciones del CEDIS para su propia seguridad, en tanto que, como fue de su conocimiento previo, a través de los requisitos de visitas para ingresar a CEDIS ISSEG, en el punto 18 se establece la posibilidad de que los hombres sean cateados a su salida, lo que aplica para todos los visitantes..."

Si bien tal imputación fue negada por el señalado como responsable, cabe considerar la salvedad hecha valer por el mismo imputado, referente a que la salida de la visita, los hombres pueden ser cateados, con lo que entonces se pretende justificar la acción que se le imputa.

Es de considerarse además, que al concatenarse las manifestaciones de los inconformes y la autoridad señalada como responsable, tanto en el punto de estudio que antecede como el actual, se desprende que los quejosos al circular por diversas áreas del CEDIS sin el acompañamiento del responsable de la visita, ingeniero Luis Enrique Luján Parra, bien pudo ser el origen de los comentarios relacionados con un cateo a los visitantes, así previsto por la norma interna.

No obstante, los inconformes –indicaron- se sintieron señalados como “ladrones” por parte del ingeniero Luis Enrique Luján Parra, utilizando la palabra “basculear, sumado a la actitud del imputado, riéndose de forma burlona durante la visita y diciendo “a la chingada el sindicato”, conjunto de actitudes que consideraron humillante a su persona.

Ello con independencia de que XXXXXX y XXXXXX hayan mencionado que al final de la visita el ingeniero Luis Enrique Luján Parra haya pedido disculpas al respecto, en consonancia con lo que mencionó XXXXXX, referente a que el mismo inculpaado fue amable al término de la visita, pero aclarando que ya para entonces el daño estaba hecho.

Luego, es posible colegir que la actitud mostrada por la autoridad señalada como responsable, resultó acorde a humillar u oprimir en su trato a los inconformes, pues estos concomitantemente manifestaron haberse sentido humillados, faltado el respeto, insultados, objeto de burla, siendo que el trato digno a las personas resulta el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Tomando en consideración que el trato digno implica el derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

De tal forma, al concatenarse las declaraciones vertidas por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, coincidentes en señalar que la actitud del ingeniero Luis Enrique Luján Parra durante su visita al CEDIS, fue de agresión, al reírse de forma burlona durante la visita, amén de referirles que les iba a tener que “basculear” a la salida, diciendo “a la chingada el sindicato”, sin que elemento de prueba logre controvertir las concordantes afirmaciones de los inconformes, es de tenerse por confirmado el trato indigno alegado por la parte lesa, esto en contravención de lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que señala:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:... VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste”.

Luego, es de tenerse por probada el Trato Indigno, atribuido en contra del ingeniero Luis Enrique Luján Parra, en agravio de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

III. Violación al Derecho de Petición

Atribuido al Director Comercial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, Héctor Salgado Banda

XXXXXX, atribuyó al doctor Héctor Salgado Banda, la falta de respuesta al planteamiento que le hizo llegar a través de un correo electrónico, pues citó:

“...le envíe un correo electrónico, mismo en el cual le expuse los hechos suscitados con el ingeniero Luis Enrique Luján Parra, Gerente de Logística adscrito a la Dirección Comercial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, comunicación de la cual a la fecha no he obtenido ninguna respuesta... no omitiendo señalar que hubo una respuesta por parte del ingeniero David Alejandro Gómez Hernández, en su calidad de Subdirector General de Unidades de Negocio, mediante oficio número XXXXX, de fecha 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis...”

De frente a la imputación, el doctor Héctor Salgado Banda, informó haber concedido respuesta al quejoso, mediante oficio XXXXX de fecha 8 de marzo del 2016, según la instrucción que dictó al Subdirector General de Unidades.

Así las cosas, obra en el sumario, el oficio XXXXX de fecha 8 de marzo del 2016, suscrito por el Subdirector General de Unidades de Negocios, David Alejandro Gómez Hernández (foja 138 a 14), en alusión precisa al correo electrónico aludido por la parte quejosa. A más de lo anterior, el inconforme XXXXXX, reconoció la

respuesta a su correo electrónico, por parte del ingeniero David Alejandro Gómez Hernández, en su calidad de Subdirector General de Unidades de Negocio, mediante oficio número XXXXX.

Lo que resulta consonante con la previsión de la Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXIV.- *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general y de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*.

Siendo que la respuesta atendida por el Subdirector General de Unidades de Negocios, David Alejandro Gómez Hernández, resultó eficaz para colmar el derecho de petición esgrimido por el de la queja, atentos a la Tesis 2ª./J./78/97. Segunda Sala. Tomo VII. Enero 1998. Novena Época. 196962.

INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia protectora, tratándose de actos de naturaleza negativa, consistirá en obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía infringida y a cumplir lo que la misma exija. Por tanto, de concederse la protección federal por haberse acreditado la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional, debe tenerse por cumplida la ejecutoria y declararse infundada la inconformidad, cuando se acredita que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso, no obstante que ésta se formule por una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico y que la materia de la petición se vincule con sus funciones, pues con ese carácter resuelve la petición formulada al superior.

De tal forma, no se tiene por probada la Violación al Derecho de Petición, en contra del director Comercial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, Héctor Salgado Banda, atribuida por XXXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al doctor **Héctor Salgado Banda, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato**, para que instruya por escrito al ingeniero **Luis Enrique Luján Parra**, Gerente de Logística adscrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, que en lo subsecuente conceda un trato digno a todas aquellas personas con la que tenga contacto con motivo del desempeño de su función pública, a fin de evitar las situaciones imputadas **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al doctor **Héctor Salgado Banda, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato**, por la actuación del ingeniero **Luis Enrique Luján Parra**, Gerente de Logística adscrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, respeto de la imputación de **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación al Derecho Sindical**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** doctor **Héctor Salgado Banda, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato**; respecto de la imputación de **XXXXXX**, que hizo consistir en la **Violación al Derecho de Petición**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.